



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------|-------------------------------------|
| Proceso: | (L) SUCESIÓN INTESTADA |
| Causante: | MARÍA DEL ROSARIO FLAUTERO DE PRADA |
| Radicado: | 110013110011 2023 00235 00 |
| Providencia: | Auto No. 1021 |
| Decisión: | Inadmite demanda |

Se presenta escrito de demanda de SUCESIÓN INTESTADA iniciada con ocasión de la causante MARÍA DEL ROSARIO FLAUTERO DE PRADA, por intermedio de apoderado judicial por el cesionario JAIRO ALBERTO ARIZA MOJICA, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. Conforme lo estipulado en el **numeral 10° del art. 82 del CGP**, deberá informar la dirección **física del cesionario actor y de su apoderado judicial**, al no advertir no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligados a llevarlas.
2. No presentar como lo establece el Art. 489 # 5° y 6° del CGP, el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria. Lo anterior porque si bien se hizo una relación de bienes dentro del escrito de demanda, no fue presentado como **anexo** de la misma, tal como la normatividad existente en la materia.

Bajo este entendido, el apoderado interesado deberá presentar el **inventario y avalúo** de los bienes **como anexo de la demanda**, además de otorgarle el avalúo al porcentaje del bien inventariado.

3. A la par, deberá aportar todos los soportes de los bienes inventariados, así como el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 6° del art. 489 del CGP, aportando copia del **avalúo catastral** del inmueble inventariado y actualizado para el **año 2023**, contexto indispensable para concretar el avalúo de los bienes y de **suyo la competencia por factor cuantía a la luz del núm. 5 del art.26 ibidem**.
4. Informar si la causante era casada y aportar el registro civil de matrimonio correspondiente. De ser el caso, informar la vigencia de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio; lo anterior de conformidad con el apellido de la misma.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado R E S U E L V E**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA iniciada con ocasión de la causante MARÍA DEL ROSARIO FLAUTERO DE PRADA, por intermedio de apoderado judicial por el cesionario JAIRO ALBERTO ARIZA MOJICA.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en formato pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 10 de abril de 2023, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 15**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA